



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 16 - Servicios de Enseñanza

*Subgrupo 04 - Especial para personas con capacidades
diferentes*

Aviso N° 6296/016 publicado en Diario Oficial el 29/03/2016

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Mtro. Ernesto Murro

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Juan Castillo

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el 25 de febrero de 2016, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO 16 “SERVICIOS DE ENSEÑANZA” SUBGRUPO 04 “ESPECIAL PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES”**, integrado por: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: SINTEP**, representado por la Sra. Liliana Gilardoni y los Sres. Sergio Sommaruga y Aníbal Esmoris; **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: Cr. Daniel Acuña**, en representación de **AUDEC**; y Dr. Alejandro Arechavaleta, en representación de **AIDEP**; y **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dr. Fernando Delgado, Dra. Rosario Domínguez y Dra. Silvana Golino; ACUERDAN QUE:**

PRIMERO: AMBITO DE APLICACION: El presente acuerdo tiene carácter nacional y abarca a todos los trabajadores de las instituciones que componen el subgrupo 04 “Especial para personas con capacidades diferentes” del Grupo 16 “Servicios de Enseñanza”.

SEGUNDO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: Este acuerdo tendrá vigencia, en cuanto a ajustes salariales durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2015 y el 30 de junio de 2018, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1° de julio de 2015, el 1° de enero de 2016, el 1° de julio de 2016, el 1° de enero de 2017, el 1° de julio de 2017 y el 1° de enero de 2018.

TERCERO: AJUSTES SALARIALES: Primer ajuste salarial al 1° de julio de 2015.- Se establece, a partir del 1° de julio de 2015, un incremento salarial del 6,31% (seis con treinta y uno por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2015, resultante de la acumulación de los ítems A) y B) y de la sumatoria del ítem C), según se detalla a continuación:

- A) 3,06%** (tres con cero seis por ciento) por concepto de correctivo por inflación del semestre comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, en aplicación de la cláusula cuarta del acta de 20 de diciembre de 2012.
- B) 0,243%** (cero con doscientos cuarenta y tres por ciento) por concepto de correctivo de PIB del período comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, en aplicación de la cláusula quinta de la ya referida acta.
- C) 3%** (tres por ciento) por concepto de incremento salarial del semestre 1° de julio de 2015 - 31 de diciembre de 2015.

Los salarios cuyos valores nominales se ubiquen al 30 de junio de 2015, entre los \$ 10.000 y \$ 12.000, por 40 horas semanales de labor, percibirán un incremento salarial adicional al ya expresado, de 3,5%. Aquellos salarios cuyos valores nominales se ubiquen al 30 de junio de 2015, entre los \$ 12.001 y \$ 14.000, por 40 horas semanales de labor, percibirán un incremento salarial adicional de 2,5%.

Por consiguiente, ningún trabajador comprendido en el subgrupo, podrá percibir, a partir del 1° de julio de 2015, un salario nominal inferior a \$ 11.166 mensuales por 40 horas semanales de labor, equivalentes a \$ 279.15 la hora semal mensual (HSM) y a \$ 65.07 la hora reloj.

II) Segundo ajuste salarial al 1° de enero de 2016.- Se establece, a partir del 1° de enero de 2016, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2015 de 6,03% (seis con cero tres por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) 5,5%** (cinco con cinco por ciento).
- B) 0,50%** por concepto de “partida convenio 1”, que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

III) Tercer ajuste salarial al 1° de julio de 2016.- Se establece, a partir del 1° de julio de 2016, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2015, de 4,02 (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) 3,5%** (tres con cinco por ciento).
- B) 0,50%** por concepto de “partida convenio 2”, que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1° de enero de 2017.- Se establece, a partir del 1° de enero de 2017, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2016, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 4% (cuatro por ciento).

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de julio de 2015 - 31 de diciembre de 2016, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula quinta.

V) Quinto ajuste salarial al 1° de julio de 2017.- Se establece, a partir del 1° de julio de 2017, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2017, de 4,02% (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 3,5% (tres con cinco por ciento).

B) 0,50% por concepto de "partida convenio 3", que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

VI) Sexto ajuste salarial al 1° de enero de 2018. Se establece, a partir del 1° de enero de 2018, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2017, de 4,02% (cuatro con cero dos por ciento), el que resulta de la acumulación de los siguientes ítems:

A) 3,5% (tres con cinco por ciento).

B) 0,50% por concepto de "partida convenio 4", que se calculará y abonará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

CUARTO: "PARTIDA CONVENIO": Al 1º/1/16; al 1º/7/16; al 1º/7/17; y al 1º/1/18, se abonará en cada una de éstas oportunidades, una "partida convenio" de 0,50% del salario nominal de cada trabajador:

A) su monto, en cada uno de los semestres enumerados, será el equivalente al 0,50% del salario nominal de cada trabajador.

B) se abonará mensualmente, en las mismas oportunidades que los salarios.

C) se discriminará como rubro en los respectivos recibos de sueldo, bajo la denominación "partida convenio", haciendo mención al número de partida que corresponda (partida 1 al 4).

D) una vez calculado el correctivo en las fechas previstas, la "partida convenio", otorgada exclusivamente para éste convenio, se integrará al salario de cada trabajador, eliminándose, como consecuencia, del recibo de sueldo, la discriminación del referido rubro.

QUINTO: CORRECTIVOS POR INFLACIÓN: Se efectuarán correctivos por inflación al 1° de enero de 2017 y al 1° de julio de 2018, los que consistirán en comparar la sumatoria de los porcentajes de incremento salarial y "partidas convenio" (1, 2, 3, y 4) otorgados en los períodos 1° de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016; y 1° de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, respectivamente, con la inflación efectivamente registrada en los mismos períodos. Si la inflación acaecida fuese superior a los incrementos otorgados y "partidas convenio" en el mismo período, se abonará la diferencia existente, a partir del aumento salarial del 1/01/2017 y del 1/07/2018.

Si la inflación acaecida fuese inferior a los incrementos otorgados en el mismo período y "partidas convenio", se descontará la diferencia existente a partir del aumento salarial del 1/1/2017 y del 1/7/2018.

SEXTO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA: En la hipótesis de que varieran sustancialmente las condiciones económicas, a la alza o a la baja, en cuyo marco se suscribió el presente convenio, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios. Asimismo se acuerda que:

a) Primer año: Si la variación acumulada del IPC en los primeros 12 meses superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales y "partidas convenio" (1, 2, 3, y 4) otorgados en dicho período.

b) Sigüientes años: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superar el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales y "partidas convenio" (1, 2, 3, y 4) otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

c) En caso de aplicarse la cláusula de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles.

SEPTIMO: VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD: Específicamente, se declara vigente para el sector, el principio de continuidad de la relación laboral. Por tanto, la figura de los contratos sucesivos sólo se utilizará de conformidad con el marco jurídico vigente: y nunca como forma de encubrir una relación laboral continua.

OC tavo: NO DESMEJORAMIENTO DE CONDICIONES LABORALES: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

NOVENO: UNIFORMES.- En los casos en que el empleador lo exija o las tareas que el trabajador desempeña lo requieran, la Institución entregará un uniforme anual, cuyo costo estará a cargo de la misma. En el caso de que el uniforme entregado se deteriore, durante el transcurso del año, por causas no imputables a la voluntad del trabajador, la Institución entregará un segundo uniforme, a su costo.

DECIMO: LACTANCIA: Las instituciones promoverán la lactancia materna disponiendo de condiciones locativas adecuadas a tales fines.

DECIMO PRIMERO: CUOTA SINDICAL: Cada núcleo de base podrá solicitar a su empleador que retenga los importes correspondientes a las cuotas sindicales de sus afiliados y las remita mensualmente a SINTEP. Dicha remisión se efectuará dentro de las 5 días hábiles contados a partir de la fecha de cada núcleo de base podrá solicitar a su empleador, a que transfiera los importes correspondientes a las cuotas sindicales de sus afiliados y las remita a SINTEP mensualmente. En efecto, se efectuará un depósito dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hayan abonado los salarios; conjuntamente con un listado a finanzas@sintep.org.uy, en el que constará el número de cédula de identidad, nombre y apellido de cada afiliado al que se le retenga la cuota sindical y el importe de la misma. El monto total de las cuotas sindicales retenidas será depositado por cada empleador que compone el subgrupo, en la cuenta bancaria Nro. 179 0361431, caja de ahorros Pesos Uruguayos del BROU, a nombre de Ligia Díaz, Jesús Mendez y Liliana Gilardoni, que indica en este acto el SINTEP. Cuando el SINTEP tenga su propia cuenta será comunicada en forma expresa a AUDEC y AIDEP. Lo mismo en caso de modificaciones en la cuenta indicada en este acto.

DECIMO SEGUNDO: CATEGORIAS: Dentro del primer semestre del 2016, se comenzará a reunir una comisión tripartita a los efectos de concluir el estudio de categorías del subgrupo.

DECIMO TERCERO: CLAUSULA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTO: Las partes se comprometen a no adoptar medidas que contradigan lo establecido en el presente convenio.

DECIMO CUARTO: PAGO DE RETROACTIVIDAD: Las partes acuerdan que la retroactividad de los ajustes de julio de 2015 y de enero de 2016 deberá ser abonada antes del 31 de marzo de 2016.

Las partes otorgan y suscriben el presente acuerdo en ocho ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.